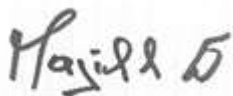


CONSTANCIA: 07 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito venció el 31 de agosto de 2021; hubo pronunciamiento dentro del término de ley por la parte demandante. Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

**Rad. 2021-00087**  
**Interlocutorio No. 0907**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **JOHANNA SERNA SÁNCHEZ** en contra del señor **JUAN CARLOS MURILLO MEJÍA**, se procede a través de este auto a señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **JUEVES VEINTICUATRO (24)** del mes **de FEBRERO de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 373 y 373 ibidem, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

téngase como prueba

- Acta de conciliación Nro. 0271-05 del 27 de septiembre de 2005, de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA de Manizales, Caldas.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor MELISSA MURILLO SERNA 3-Acta de audiencia de no conciliación del 20 de agosto de 2013, de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA de Manizales, Caldas.
- Certificación Educativa expedida por la Institución Educativa San Pio X

**Prueba testimonial:**

No solicitó prueba testimonial

**Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **JUAN CARLOS MURILLO MEJÍA**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**Prueba Documental**

Téngase en cuenta el recibo de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, por valor de \$52.000.00, recibo de pago de fecha 16 de agosto de 2020, por valor de \$140.000.00, recibo de fecha 02 de julio de 2020, por valor de \$52.000.00, recibo de fecha 16 de agosto de 2020 por valor de \$34.000.00, recibo de pago de fecha 10 de enero de 2020 por valor de \$42.000.00, Registros civiles de los dos hijos menores del señor Juan Carlos Murillo,

Carta de Servicios Temporales sobre terminación de contrato en la Empresa Herragro a nombre del demandado.

Los recibos de pago obrantes a folios 1 de los anexos de fecha 20/02/2020 por valor de \$80.000.00, no serán tenidos en cuenta por cuanto los mismos están firmados por una menor de edad, quien no tiene facultad ni autonomía para recibir dinero, la misma suerte corren los recibos obrantes a folios 7 por valor de \$40.000.00 de fecha 24/01/2020, folio 8 de fecha 10/02/2020 por valor de \$50.000.00, el recibo obrante a folio 11 de fecha 20 de octubre de 2018 por valor de \$30.000.00, el recibo obrante a folio 12 sin fecha, el recibo obrante a folio 13 sin fecha, el recibo obrante a folio 14 de fecha 09/11/2019, Y Los recibos obrantes a folios 4, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, no serán tenidos en cuenta por cuanto en unos no es clara la fecha de la consignación ni el valor y los otros son simples papeles con cifras escritas a lapicero que no demuestran ninguna consignación realizada. Igualmente las conversaciones por Whatsapp no serán tenidas en cuenta por cuanto no se evidencia de que abonados celulares provienen, no existiendo constancia que sea efectivamente entre las partes en este proceso. La carta suscrita por el demandado donde hace una relación de gastos mensuales, como el extracto de deuda de Davivienda, al igual que la declaración extrajuicio suscrita por el demandado y su compañera permanente, no serán tenidos en cuenta por cuanto en este proceso no se está debatiendo nada referente a una modificación o disminución de cuota alimentaria, ya que lo debatido es una deuda por alimentos que posee el demandado con la demandante; considerando este judicial las anteriores pruebas improcedentes, impertinentes e inconducentes, lo anterior de conformidad al art. 168 del C. G. del Proceso.

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

Se decreta el testimonio de la señora LILIANA PATRICIA FRANCO OSPINA

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Se decreta el interrogatorio de la demandante señora **JOHANNA SERNA SÁNCHEZ.**

Por último y en cuanto a la solicitud especial hecha en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, referente a la disminución del embargo decretado en este despacho y en consideración a que el demandado señor JUAN CARLOS MURILLO MEJÍA, demostró tener dos hijos más menores de edad, que dependen económicamente de éste, se dispone modificar el valor de la cuota alimentaria que fuera fijada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, del 40% al 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el señor JUAN CARLOS MURILLO MEJÍA, en la empresa en la cual se encuentra laborando actualmente. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

Lvcg

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d801ee5b33762323dbc3811e0c52f5ee7769d655bbe0282854f00db72af3  
b4c5**

Documento generado en 07/09/2021 03:47:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**